

Recomendación

Número de recomendación: 20/1996

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho a la Vida

Derecho a la Integridad Personal

Derecho a la Procuración de Justicia

Caso:

Caso de la agresión a integrantes de la organización Unión campesina Popular Francisco Villa en la Colonia Revolución Mexicana, Villa Corzo, Chiapas

Síntesis:

La Recomendación 20/96, expedida el 27 de marzo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de la agresión a los integrantes de la organización Unión Campesina Popular Francisco Villa, en la colonia Revolución Popular Villa Corzo, Chiapas.

Señalaron los quejosos que el 4 de junio de 1995, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado detuvieron y agredieron a un grupo de campesinos que se dirigían al una manifestación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que a consecuencia de estos hechos varios campesinos resultaron heridos, otros fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, y en contra de algunos de ellos se instauró la averiguación previa 1136/CAJ4/B/995, por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y otros, indagatoria que se consignó y dio origen a la causa penal 242/995.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los elementos de policía que participaron en el operativo hicieron un uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública, por lo que seis campesinos resultaron heridos y uno más perdió la vida; asimismo, acreditó que existieron irregularidades en la integración de la indagatoria 1136/CAJ4/B/995, así como de la indagatoria 58/1741/995, que se instauró en contra de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que agredieron a los campesinos.

Se recomendó realizar las diligencias necesarias para la determinación legal de la indagatoria 58/74/995, e iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados Roberto Grajales Bolán y Alejandro Cruz Montesinos, agentes del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación previa de mérito por las irregularidades en que incurrieron; iniciar la investigación administrativa correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Judicial de Seguridad Pública del Estado que participaron en el operativo; iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público, Gustavo A. Aguilar Mendoza, por la irregular integración de la indagatoria 1136/CAJ4/B/995 y, en su caso, instaurar en su contra la averiguación previa correspondiente; iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que, por su negligencia e impericia, incurrieron la doctora da Celia Sarmiento L, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Judicial del Estado.

Rubro:

Caso de la agresión a integrantes de la organización Unión campesina Popular Francisco Villa en la Colonia Revolución Mexicana, Villa Corzo, Chiapas

México, D.F., 27 de marzo de 1996

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador :

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/122/95/VICOR/C02881.018, relacionados con el caso de los hechos suscitados el 4 de junio de 1995, en la Colonia Revolución Mexicana, Municipio de Villa de Corzo, Chiapas, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 5 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Olga Torres Hernández, Secretaria de Relaciones del Comité Nacional Independiente Pro-Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos, mediante el cual denunció que, el 4 de junio de 1995, elementos de la Policía Judicial Federal y Estatal, así como de Seguridad Pública del Estado, detuvieron a un grupo de campesinos pertenecientes a los municipios de Ángel Albino Corzo, La Concordia y Villa Corzo, Chiapas, quienes viajaban a bordo de 12 camiones hacia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de participar en una manifestación.

i) Ese 5 de junio de 1995, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el señor Carlos Bertoni Unga, Secretario de Prensa del Comité Estatal del PRD, quien señaló que el 4 de junio de 1995, elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado agredieron con gases lacrimógenos y armas de fuego a campesinos que se dirigían a esa ciudad, resultando heridos los señores Rafael Culebro Alvarado, de 55 años de edad; Miguel Ángel Martínez, de 30 años; Salasiel Roblero González, de 34 años; Enrique Alamia Penagos, de 40 años; Hereida Montoya Penacho, de 35 años, y Rausel Pérez Madariaga, de 40 años de edad, así como el menor Ramiro Gómez Santiz, de 12 años. Agregó que ocho campesinos fueron detenidos y trasladados al Centro de Prevención y Readaptación Social de Cerro Hueco y que con motivo de los hechos se inició la averiguación previa 1136/CAJ4/995 por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y otros.

ii) El 9 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió un oficio firmado por los señores Robertony Pereyra, Romeo Rojas Martínez, Octavio Torres López, Juan Diego Estrada López y Nabor Jiménez Utrilla, integrantes del Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas, donde señalaron que "el 4 de junio de 1995, alrededor de las 15:00 horas, un grupo de campesinos denominado `Francisco Villa transitaba en varios automóviles desde la ciudad de Ángel Albino Corzo (antes Jaltenango), Chiapas, en una caravana de protesta que se dirigía a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, capital del mismo Estado, con el fin de protestar de manera pacífica por las agresiones que vienen sufriendo por parte del Ejército Mexicano. Al llegar al tramo de la carretera que da acceso al ejido Revolución Mexicana fueron interceptados por la Policía de Seguridad Pública y elementos de la Policía Judicial del Estado, agrediendo inmisericordemente a los manifestantes con gases lacrimógenos y armas de diversos calibres. " Agregaron que la Policía Municipal de Villa Corzo, Chiapas, auxilió y apoyó a la población que estaba siendo agredida.

B. Por tal motivo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/95/VICOR/C02881.018, dentro del cual practicó las siguientes diligencias:

1. El 5 de junio de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, a fin de realizar las investigaciones del caso, obteniéndose que:

i) Varios pobladores entrevistados coincidieron en señalar que el 4 de junio de 1995, alrededor de las 14:00 horas, aproximadamente 300 campesinos que con motivo de una manifestación viajaban con dirección a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pasaron por ese ejido sin alterar el orden; que hicieron un alto en las afueras del pueblo, en el lugar conocido como La Tijera donde se ubica la gasolinera, propiedad del señor Manzur; que se percataron que los manifestantes sólo portaban palos, pancartas y "tiradores" (resorteras), pero no armas de fuego: que ese mismo día, a las 15:00 horas aproximadamente, los campesinos fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública del Estado y otras personas "de civil" que portaban armas de grueso calibre (como las llamadas "cuernos de chivo") y que utilizaban gases lacrimógenos para dispersarlos; que en dicha acción resultaron lesionadas diversas personas (entre ellos un menor de edad) y otras más fueron detenidas.

ii) Asimismo, los visitantes adjuntos se trasladaron al lugar en que ocurrieron los sucesos. donde se entrevistó al señor Narvel de la Cruz Calvo, testigo presencial de los hechos, quien señaló que: 1) El enfrentamiento fue iniciado por los elementos de Seguridad Pública, quienes llegaron al lugar alrededor de las 15 horas; 2) que los campesinos se encontraban en el lugar conocido como La Tijera, en donde permanecieron por espacio de 30 minutos, sin obstruir la circulación vehicular de dicha zona y sin alterar el orden; 3) que eran aproximadamente 150 elementos de Seguridad Pública, que el agente policiaco que supuestamente resultó lesionado, con toda seguridad fue el que al intentar abordar un vehículo se cayó, provocándose una herida en la cabeza.

iii) De igual forma se dio fe de un vehículo de la marca Ford, modelo 1995, color blanco, de las llamadas "tres toneladas", que presentaba cuatro impactos de bala, y en cuya redila había varios palos que, a decir del testigo Narvel de la Cruz, portaban los campesinos el 4 de junio de 1995.

iv) En el Hospital General de Villaflores, Chiapas, se entrevistó al señor Miguel Ángel Martínez Gutiérrez, quien resultó lesionado por proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda. El señor Martínez Gutiérrez declaró que fue lesionado por un elemento de Seguridad Pública cuando se encontraba apoyando a los manifestantes en la gasolinera que se ubica en las afueras de la colonia Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas.

v) El 5 de junio de 1995, el señor Carmen Constantino Marina, vecino de la colonia Revolución Mexicana, proporcionó material de balística, como son: casquillos de bombas lacrimógenas y casquillos de cartuchos de arma de fuego, recogidos en el lugar de los hechos. Estas evidencias fueron remitidas a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que se emitieran los dictámenes correspondientes.

vi) Se entrevistó al señor Salasiel Roblero González, campesino que también resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, quien señaló que fue invitado a participar en una manifestación que se llevaría a cabo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que plantearían la problemática que actualmente aqueja a los campesinos de los municipios de Ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas, relacionados con el reparto de tierras, la concesión de créditos y la prestación de servicios: que cuando se encontraban en las afueras de la colonia Revolución Mexicana, fueron agredidos a balazos y con gases lacrimógenos por elementos de Seguridad Pública.

vii) Diversos medios de comunicación de circulación local y nacional, como El Diario de Chiapas y La Jornada, emitieron publicaciones al respecto, las cuales se anexaron como evidencia al expediente de mérito.

2. El 12 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró los oficios 534. 535. 537 y 538, dirigidos a la Coordinación General de la Policía Estatal, a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección de Policía Municipal de Villa Corzo, Chiapas, respectivamente, solicitándoles un informe de los hechos, así como todo aquello que consideraran conveniente para la tramitación del caso.

3. Los días 13, 14 y 15 de junio de 1995, esta Comisión Nacional continuó con las investigaciones, logrando lo siguiente:

i) En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fueron entrevistados algunos miembros del Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas; así como los señores Rausel Pérez Madariaga y Miguel Angel Martínez Gutiérrez. campesinos que resultaron lesionados, y respecto de quienes el médico legista de esta Comisión Nacional certificó las lesiones que presentaban.

ii) En la ciudad de Villa Corzo

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora Olga Torres Hernández, Secretaria de Relaciones del Comité Nacional Independiente Pro-Defensa de Presos, Perseguidos y Exiliados Políticos, del 5 de junio de 1995.

2. El acta circunstanciada del 6 de junio de 1995, en la que se hicieron constar las diligencias practicadas en el ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, y en el Municipio de Villaflores, Chiapas. De las diligencias sobresalen las siguientes:

i) Las entrevistas realizadas a algunos vecinos de la comunidad de Revolución Mexicana, Chiapas, quienes no formaban parte del grupo de manifestantes y que coincidieron en señalar que siendo aproximadamente las 14:00 horas del 4 de junio de 1995, un grupo de campesinos pasó por el lugar en forma pacífica; que se asentaron en las afueras del pueblo en el lugar conocido como La Tijera, donde fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública y "personas vestidas de civil que portaban armas de grueso calibre como las conocidas `cuernos de chivo ", así como con gases lacrimógenos, y que durante los hechos resultaron varias personas lesionadas, entre ellos un menor de edad.

ii) La entrevista realizada a los trabajadores de la gasolinera Manzur, ubicada a la altura de La Tijera, quienes señalaron que los campesinos se encontraban descansando en los alrededores de la misma, así como sobre la carretera que conduce a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin obstruir el paso vehicular: que fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública, primero con gases lacrimógenos que eran lanzados también desde un helicóptero, y posteriormente con las armas de fuego que portaban: que ante tal agresión, los campesinos respondieron lanzando piedras con los "tiradores" (resorteras) y palos que llevaban: que como resultado del enfrentamiento hubo varios heridos, entre ellos un menor de edad, al que al parecer le cayó una bomba lacrimógena en una de las manos. Así también se incendiaron 3,000 pacas de pastura, propiedad del señor Romeo Cruz Manzur, las cuales se encontraban cerca de la gasolinera Manzur.

iii) La inspección ocular del lugar de los hechos, donde para el 5 de junio de 1995 aún permanecía una camioneta de las llamadas de "tres toneladas", de color blanco, con un engomado de placas CV 54156, a la cual se le pudo observar cuatro impactos de bala. Una serie de fotografías tomadas por los visitantes adjuntos y una videgrabación dan cuenta de ello.

iv) La declaración del señor Salasiel Roblero González, quien señaló ser uno de los campesinos lesionados: que fue invitado a participar en una manifestación a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que cuando se encontraba descansando en compañía de otras personas en las afueras del ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial con gases lacrimógenos y armas de fuego, resultando herido por impacto de bala durante los hechos; precisó que los campesinos no se encontraban armados.

v) La entrevista efectuada al señor Miguel Ángel Martínez Gutiérrez, en la que señaló que cuando se dirigía a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en compañía de otros campesinos, fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública y uno de ellos fue quien le disparó, lesionándolo en la pierna izquierda; que no pudo percatarse de lo que ocurrió después de la lesión ya que perdió el conocimiento.

vi) Los casquillos percutidos de armas de fuego, así como restos de bombas lacrimógenas, proporcionadas por el señor Carmen Constantino Marina a la Comisión nacional de Derechos Humanos, y que fueron levantados en el lugar de los hechos por los campesinos agraviados.

3. El oficio del 6 de junio de 1995, suscrito por el Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas, encabezado por el profesor Robertony Peryra, Presidente de ese Consejo, donde se señaló que un grupo de campesinos militantes de la organización "Francisco Villa" fue agredido por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, con gases lacrimógenos y armas de grueso calibre, en el tramo carretero que conduce al ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, y que varias personas resultaron heridas de gravedad y una de ellas falleció.

4. El acta circunstanciada del 16 de junio de 1995, pasada por la fe pública de los visitantes adjuntos de esta Comisión nacional, a la que se agregan las grabaciones en audio y video, así como documentación recabada durante las diligencias realizadas los días 13, 14 y 15 de junio de 1995. Del acta destaca lo siguiente:

i) La entrevista a los señores Jorge Alberto Clemente y Jorge Luis Rodas Hidalgo, Director y comandante de la Policía Municipal de Villa Corzo, Chiapas, respectivamente. El primero declaró que nunca estuvo presente en el lugar de los hechos, ya que se encontraba fuera de la comunidad, y que se enteró de los acontecimientos por medio del comandante Jorge Luis Rodas, el que rindió un parte informativo de lo ocurrido; que a la corporación que representa se le señala como los que agredieron a "balazos" durante los acontecimientos, a los elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial Estatal que intervinieron haciéndolo con armas de grueso calibre; sin embargo, señaló que al ayuntamiento no cuenta con armamento que permita desarrollar las funciones de seguridad que requiere la población.

Por su parte, el comandante Jorge Luis Rodas declaró que fue mediante una llamada telefónica que se enteró de los hechos, por lo que él, en compañía de los elementos de la Policía Municipal, Alfonso Mendoza Ruiz, Miguel Díaz Díaz, Octavio Osuna Vázquez, Ángel Vázquez y Julio César Yaves Martínez, se trasladaron al lugar de los hechos; que al llegar a éste, al intentar calmar los ánimos entre ambas partes, fue recibido a balazos por los elementos de Seguridad Pública Estatal; negó la imputación que se les hace de haber agredido a la Policía de Seguridad Pública del Estado y agregó que sólo cuentan con una escopeta calibre 20 y dos rifles calibre .44, de los cuales uno está inservible.

ii) La inspección realizada por personal de esta Comisión Nacional al armamento con que cuenta la Policía Municipal de Villa Corzo, Chiapas, la cual consta de dos escopetas de retrocarga, calibre 20 y rifle calibre .44, las cuales, a decir de los agentes de la corporación, los propietarios son vecinos del lugar, un rifle calibre .762. de los llamados "de cerrojo", y tres rifles calibre .44. de los cuales uno se encuentra inservible; también se inspeccionaron municiones, de las cuales sólo se pudo constatar un cartucho útil calibre 20 y dos del calibre .762.

iii) La entrevista llevada a cabo en el lugar de los hechos con el señor Narvel de la Cruz Calvo, empleado de la gasolinera Manzur y testigo presencial, quien señaló que el día del enfrentamiento los campesinos se encontraban descansando sobre los costados de la carretera, en el cruce conocido como La Tijera; que lo hacían sin causar molestias, permitiendo el paso vehicular, que cuando éstos se dispusieron a abordar los vehículos en que se trasladaban fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, quienes lanzaron gases lacrimógenos con escopetas desde un helicóptero, pero como algunos campesinos no se detuvieron, comenzaron a dispararles con las armas de fuego, resultando varias personas lesionadas. Agregó que se percató que los campesinos no portaban armas de fuego, sólo "tiradores" (resorteras) y palos, con los cuales respondieron a la agresión. Señaló que los lesionados primeramente fueron trasladados en un vehículo particular y se enteró que durante el trayecto fueron entregados a una ambulancia de la Cruz Roja de Villaflores, Chiapas. Por otra parte, indicó que al inicio del enfrentamiento los elementos de Seguridad Pública controlaban la situación, pero algunos campesinos que lograron huir solicitaron el apoyo de la comunidad de Revolución Mexi

Situación Jurídica:

El 4 de Junio de 1995, el licenciado Gustavo A. Mendoza, agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la averiguación previa 1136/CAJ4/B/995, instruida en contra de los señores Joaquín López Hernández, Alejandro Méndez González, Jesús Roblero Mazariegos, Marcelino Macario Díaz, Audain Herrera Roblero, Jesús Díaz Domínguez, y Francisco Contreras, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, asociación delictuosa, portación de arma prohibida, lesiones y las que resulten.

Dicha averiguación fue consignada el 5 de junio de 1995, dando origen a la causa penal 242/995, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal.

El 8 de junio de 1995 se decretó libertad caucional a los detenidos Alejandro Méndez González, Marcelino Macario Díaz o Ricardo Díaz Hernández, Audain Herrera Roblero, Jesús Díaz, Domínguez y Francisco Contreras o Feliciano Culebro Alvarado, por haber depositado una fianza de N\$5.000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) cada uno, a excepción del señor Joaquín López Hernández, ya que en su caso, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de referencia presentó el desistimiento de la acción penal, el que fue ratificado por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, motivo por el cual, ese mismo día, el juez de la causa ordenó la libertad del agraviado.

El 4 de octubre de 1995, el juez, instructor revocó el beneficio de libertad caucional concedido a los señores Francisco Contreras y Marcelino Macario Díaz, por haber incumplido con la obligación de presentarse a firmar al Juzgado, situación por la cual se ordenó su reaprehensión.

El 5 de octubre de 1995, se declaró cerrada la instrucción por lo que se refiere a los procesados Audain Herrera Roblero y Jesús Díaz Domínguez, quienes previamente habían renunciado al periodo de pruebas. Los días 13 y 20 de octubre el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibidas las conclusiones emitidas por el representante social adscrito al Juzgado y por el defensor de oficio, respectivamente, el mismo 20 de octubre, el precitado juez se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo el expediente y ordenó remitirlo al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Villaflores, Chiapas.

El 4 de junio de 1995, el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Villaflores, Chiapas, inició la averiguación previa 58/174/995, instruida en contra de elementos de Seguridad Pública del Estado y quien o quienes resulten responsables por el delito de lesiones, en agravio de los señores Salasiel Roblero Gozález, Rafael Culebro Alvarado, Rausel Pérez Madariaga, Miguel Martínez Gutiérrez y el menor Ramiro Gómez Santíz; dicha indagatoria se encuentra actualmente en etapa de integración.

Observaciones:

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de realizar un análisis de los hechos y evidencias descritas, estima que sí se violaron los Derechos Humanos de los integrantes de la Organización Unión Campesina Popular Francisco Villa, por las siguientes consideraciones:

A. Irregularidades en el desproporcionado y abusivo operativo que originó la detención de seis campesinos.

i) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede convenir con la conducta delictuosa asumida por los campesinos que participaron en el bloqueo de la carretera que da acceso al ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los ciudadanos tienen el derecho de reunirse con objeto de hacer una petición a las autoridades y/o para presentar alguna protesta por los actos de esta última que lesionen sus derechos, también lo es que dicha manifestación o reunión se debe celebrar en forma pacífica, sin violencia, respetando los derechos de terceras personas ajenas al problema. En consecuencia, debe entenderse que el derecho de reunión se concede indistintamente a todos los seres humanos, ya que este derecho

constitucional está consagrado como una garantía individual y representa un instrumento protector del ejercicio del derecho de libertad de reunión o manifestación; sin embargo, como ya se indicó, esa garantía individual se debe ejercer en forma pacífica, es decir, exenta de violencia. Asimismo, debe perseguir un fin lícito acorde a las buenas costumbres y sin contravenir las normas del orden público.

ii) Por otra parte, del contenido del artículo 9o. constitucional, se infiere que este derecho específico de reunión se deberá celebrar con respecto a la autoridad, principalmente cuando el fin que se persigue sea el de efectuar una protesta pública por la comisión u omisión de un acto de los gobernantes en perjuicio de los gobernados y, por ende, la misma no podría tener como propósito alterar el orden público o la comisión de actos ilícitos.

iii) Por lo anterior, debe considerarse que el uso de la fuerza pública utilizada para desalojar a los campesinos que participaron en el bloqueo de la carretera del ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corza, Chiapas, inicialmente pudo haber estado justificado si se toma en consideración la conducta delictiva asumida por los manifestantes al bloquear una vía de comunicación, violentando lo dispuesto por el artículo 9o. de nuestra Carta Fundamental, hecho que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede controvertir en virtud de existir una sentencia dictada en ese sentido por el órgano jurisdiccional competente; sin embargo, se debió brindar a los manifestantes un trato digno y con estricto respecto a sus garantías constitucionales, principalmente a su integridad personal, lo que desafortunadamente no aconteció, ya que los elementos de policía que participaron en este operativo hicieron un uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública y en claro abuso de autoridad, arremetieron contra los manifestantes, efectuando múltiples disparos de armas de fuego con los cuales lesionaron a los señores Salasiel Roblero González, Rausel Pérez Madariaga, Miguel Martínez Gutiérrez, Rafael Culebro Alvarado, quien posteriormente murió a consecuencia de esas lesiones.

iv) Asimismo, los agentes policiacos hicieron un uso indiscriminado de proyectiles de gas lacrimógeno e, incluso, de acuerdo a declaraciones de los agraviados, así como de los testigos presenciales de los hechos y del menor Ramiro Gómez Santis, un helicóptero sobrevolaba el lugar de los hechos y de su interior arrojaban bombas de gas lacrimógeno, una de las cuales le cayó en la mano al menor de referencia, causándole lesiones, por lo tanto, la conducta desplegada por la autoridad encuadra en los supuestos jurídicos de los tipos penales de lesiones y homicidio establecidos por los artículos 117 y 123, respectivamente del Código Penal para el Estado de Chiapas; en consecuencia, tales hechos permiten inferir que los cuerpos de policía que participaron en el operativo del 4 de junio de 1995, con su conducta apartada de la ley, violentaron el primer deber que tienen de velar por la seguridad de las personas, de sus bienes, propiedades o cosas y mantener un irrestricto respecto a la legalidad con que deben conducir sus acciones.

v) Por último, esta Comisión Nacional que de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo de este medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados; por ende, es indispensable establecer que los elementos policiacos que integran los cuerpos de seguridad pública deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de prevenir un enfrentamiento de esa naturaleza, lo que no aconteció en el asunto que nos ocupa, derivándose de ello una falta de capacidad del coordinador del operativo para concertar con los manifestantes y desalojarlos en forma pacífica.

vi) En el presente caso hubo exceso en el ejercicio de la fuerza pública por los siguientes motivos:

--Para cumplimentar una orden de aprehensión en contra de una persona, se realizó un operativo con la participación de 124 elementos de Seguridad Pública y 19 elementos de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, debidamente armados.

--Es inverosímil que durante el operativo únicamente se hayan constreñido a repelar una agresión que sufrieron por parte de los campesinos, ya que en ningún momento dichos elementos policiacos resultaron lesionados, ni por golpes ni por proyectiles de arma de fuego.

--Es falso que por disolver el bloqueo únicamente hayan utilizado un cohete de humo y una granada de gas lacrimógeno, ya que de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que utilizaron un gran número de granadas de gas lacrimógeno e, incluso, según

testigos presenciales y habitantes del poblado de Revolución Mexicana, los elementos policíacos utilizaron un helicóptero para ese fin y, además, lesionaron a algunos campesinos con disparos de armas de fuego y, en el caso particular, causaron la muerte del señor Rafael Culebro Alvarado, con lo cual se demuestra que los agentes policíacos al hacer un excesivo uso de fuerza y en clara superioridad que les dio el armamento que portaban, así como su habilidad en el manejo de armas, incurrieron en el supuesto jurídico del tipo pernal de abuso de autoridad previsto por artículo 273, fracción II, con relación al 274 del Código Penal del Estado de Chiapas.

El artículo 273, fracción II, señala:

Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia física o moral a una persona sin causa legítima...

Por su parte, el artículo 274 establece lo siguiente:

Cuando se trate de corporaciones policíacas cualquiera que sea su denominación y función, cuyos miembros detengan a alguien utilizando innecesariamente la brutalidad policíaca para lograr su detención..., se aplicará a los sujetos activos en orden a la gravedad, daños y consecuencias de las conductas desplegadas, prisión de cinco a 10 años y multa de 20 a 200 días de salario, destitución del cargo, empleo o comisión...

Las mismas sanciones se aplicarán a los superiores jerárquicos de los responsables, que hayan ordenado o consentido las conductas señaladas como ilícitas.

B. Existió una irregular integración de la averiguación previa 1136/CAJ4/B/995.

i) El 4 de junio de 1995, el licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno B del Centro Administrativo de Justicia Número 4 de Tuxtla

Recomendaciones:

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad para que, a la brevedad posible, se realicen las diligencias necesarias para la determinación legal de la indagatoria 58/174/95, iniciada en contra de los agentes policíacos que agredieron a los campesinos manifestantes, en las cuales se tomen en cuenta las señaladas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación y, asimismo, ordene el inicio de la investigación administrativa que corresponda, en contra de los licenciados Roberto Grajales Bolán y Alejandro Cruz Montesinos, agentes del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación previa de mérito por las irregularidades en que han incurrido.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a las instancias competentes para el inicio de la investigación administrativa que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que participaron en el operativo efectuado el 4 de junio de 1995, en donde se violaron los Derechos Humanos de los integrantes de la Organización Unión Campesina Popular Francisco Villa.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad del licenciado Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público, por la irregular integración de la averiguación previa 1136/CAJ4/B/995 y, en caso de proceder, se inicie la averiguación previa correspondiente por el probable ilícito penal desplegado por el servidor público citado, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, de obsequiarse la orden de aprehensión, se le dé cumplimiento inmediato.

CUARTA. Que se ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que, por su negligencia e impericia, incurrió Ada Celia Sarmiento L., médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargada de examinar a los campesinos lesionados y, en su caso, se le impongan las medias disciplinarias que correspondan.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica